B) Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Inexistencia de citación a terceras personas interesadas a comparecer en un procedimiento judicial relativo a la convocatoria de un concurso. Derecho a la tutela judicial efectiva. Conocimiento extraprocesal del proceso judicial. Deber de notificación

ÓRGANO: Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sección Cuarta. Asunto Cañete de Goñi contra España. Demanda 55782/2000
FECHA: 15 de octubre de 2002
PONENTE: Juez V. Skouris
VOTO PARTICULAR: Juez Casadevall. Se une a él la juez Straznická
DISPOSICIONES ANALIZADAS: Artículo 24 de la CE; artículo 6.1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (el Convenio), y artículo 64 de la Ley 28/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa
DOCTRINA: Inexistencia de citación a terceras personas interesadas a comparecer en un procedimiento judicial relativo a la convocatoria de un concurso. Derecho a la tutela judicial efectiva. Conocimiento extraprocesal del proceso judicial. Deber de notificación (FJ 36, 37, 41 y 42)

SUPUESTO DE HECHO

El 31 de diciembre de 1991, se publicó un anuncio en el *Boletín Oficial de Andalucía* en el que se convocaba el concurso para cubrir 2.014 plazas de catedráticos de enseñanza secundaria. En febrero de 1993, la Consejería de Educación y Ciencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía ("la Consejería") publicó una lista provisional de los aspirantes seleccionados al concurso. La lista definitiva de los aspirantes seleccionados para participar en el concurso fue publicada a finales de marzo de 1993, figurando M entre los 4.901 aspirantes seleccionados.

En diciembre de 1993, la Consejería publicó la evaluación y el número de puntos concedidos a cada uno de los aspirantes en función de los baremos de selección establecidos para la posible presentación de reclamaciones.

En enero de 1994, más de trescientos aspirantes impugnaron el recurso ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. En el marco de dicho proceso contencioso-administrativo, el Tribunal solicitó a la Consejería la lista de seleccionados para el concurso, la remisión del expediente y el emplazamiento personal de los interesados con el fin de que acudieran al proceso. El informe que presentó la Consejería no incluía a los terceros interesados con el fin de convocarlos.

Finalmente, el Tribunal anuló el proceso del concurso para la adquisición de la condición de catedrático de geografía e historia y ordenó que fuera evaluado nuevamente dicho concurso sin tener en cuenta el baremo de méritos en litigio.

Tras procederse a una nueva evaluación de los aspirantes, M no alcanzó el nivel exigido y fue inadmitida, siendo anulada su plaza de catedrática.

Contra la sentencia por la que se anulaba el proceso del concurso, M presentó un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, alegando la vulneración del artículo 24 de la CE. Ésta, que no había tenido conocimiento de los recursos presentados hasta después de que fuera dictada sentencia, se quejaba del carácter injusto del procedimiento, alegando que la falta de emplazamiento había dado lugar a la anulación de su nombramiento como catedrática. Consideraba que el Tribunal debería haberla informado de la existencia del proceso en litigio y citarla a comparecer. Asimismo, la recurrente solicitó la suspensión de la mencionada sentencia.

El ministerio fiscal interesó la estimación del recurso por entender que "[...] la omisión de emplazamiento personal [era] constitutiva de una violación del derecho a la protección jurídica efectiva".

El Tribunal Constitucional rechazó el recurso.

Tras ello, M acudió al Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), invocando la violación del artículo 6.1 del Convenio, que contempla el derecho al acceso a un tribunal.

El TEDH consideró que no había habido violación del precepto invocado, si bien con el voto desfavorable de dos jueces, que formularon un voto particular.

FUNDAMENTOS DE DERECHO-DOCTRINA

El Tribunal constató la existencia de una divergencia en la interpretación del derecho interno por los particulares, en concreto, acerca del artículo 64 de la LJ. Al respecto, aclaró que:

"[...] corresponde, en primer lugar, a las autoridades nacionales y, principalmente, a los tribunales interpretar las reglas de naturaleza procesal tales como los plazos fijados para la presentación de documentos o recursos [...]. Por otro lado, la regulación relativa a las formalidades y a los plazos a respetar para presentar un recurso trata de asegurar la buena administración de la justicia y el respeto, en particular, del principio de la seguridad jurídica. Los interesados cuentan con que estas reglas sean aplicadas." (FJ 36)

En cuanto a la tarea que en ese caso correspondía al TEDH, éste indicó lo siguiente:

"[...] la tarea del Tribunal consiste en decir si, en el caso presente, la interpretación efectuada por el Tribunal Constitucional del artículo 64 de la Ley sobre la jurisdicción contencioso-administrativa ha vulnerado el derecho de acceso a un tribunal de la demandante garantizado por el artículo 6.1." (FJ 37)

Procediendo a dicho análisis, el TEDH concluyó lo que sigue:

"[...] para rechazar la demanda de amparo de la recurrente, el Tribunal Constitucional se apoyó en su jurisprudencia constante relativa a las condiciones para que la falta de emplazamiento personal sea constitutiva en materia contencioso-administrativa de una violación del derecho de acceso a un tribunal. Publicada y accesible, esta jurisprudencia completa el artículo 64 de la Ley sobre la jurisdicción contencioso-administrativa [...]. Esta jurisprudencia era suficientemente precisa como para permitir a la demandante, aconsejada por abogados conocedores de la materia, establecer su conducta. Al respecto, el Tribunal puede comprender el enfoque pragmático seguido por el Tribunal Constitucional en materia de notificación de actas procesales cuando, como en este caso, un tribunal se encuentra frente a múltiples recursos relativos al mismo proceso administrativo y que afectan a un elevado número de personas." (FJ 41)

Por tanto, el Tribunal consideró que la interpretación de la ley interna efectuada por el Tribunal Constitucional "[...] no parece arbitraria o que afecte en su propia sustancia al derecho de acceso a un tribunal de la demandante" (FJ 42), y, por tanto, no se había producido una vulneración del artículo 6.1 del Convenio.

VOTO PARTICULAR

El juez Casadevall formuló un voto particular, al que se añadió la Sra. Straznická, por considerar que sí se había producido una violación del artículo 6.1 del Convenio.

El juez mencionado no estaba de acuerdo con el planteamiento del TEDH, que había seguido el argumento del Gobierno, basado en la interpretación jurisprudencial del artículo 64 de la LJ hecha

por el Tribunal Constitucional, indicando [el TEDH] que "[...] era razonable suponer que la demandante había tenido conocimiento extraprocesal del asunto y, por su propia falta de diligencia, no se personó en la causa", haciendo referencia igualmente al elevado número de personas afectadas por los recursos.

Según el juez, cuya argumentación giraba entorno al principio de seguridad jurídica, la exigencia de la norma procesal era clara y su incumplimiento por los órganos judiciales no podía repercutir en los interesados.

Al respecto, el juez indicó lo siguiente:

"Las reglas procesales son de *ius cogens*: dependen del orden público y los justiciables esperan que dichas reglas sean respetadas y aplicadas. En este caso, el artículo 64 de la Ley sobre la jurisdicción contencioso-administrativa no es ambigua, es clara y precisa y no tiene ninguna necesidad –en mi opinión–, de interpretación: 'La decisión [...] será notificada inmediatamente a todas las personas interesadas en el expediente en litigio, y serán citadas a comparecer en el proceso en un plazo de nueve días [...]'. En cualquier caso, la cuestión, que depende del principio de la seguridad jurídica, no se trata de un simple problema de interpretación de la legalidad ordinaria, sino de la interpretación poco razonable de una exigencia procesal que impidió a la demandante ejercer su derecho de acceso a un tribunal y poder defender sus derechos legítimos."

Sentado lo anterior, y acerca de la falta de notificación y el conocimiento extraprocesal del proceso, el Tribunal declaró que:

"Veo mal cómo se puede imputar una negligencia al justiciable (que no ha recibido la notificación de una decisión que afecta directamente a sus intereses y que no ha sido citada a comparecer en el proceso) ignorando al mismo tiempo la negligencia de las autoridades judiciales y administrativas. En este caso, el Tribunal Superior de Andalucía solicitó a la Consejería de Educación y Ciencia la lista de aspirantes al concurso, la transmisión del expediente administrativo y el requerimiento de terceras personas interesadas con el fin de que comparecieran en el proceso. La consejería no presentó la lista de terceras personas, el Tribunal no se preocupó de ello y los interesados no fueron convocados. El argumento del Gobierno basado en el hecho de que la notificación personal a todas las personas interesadas habría supuesto el envío de cientos de notificaciones, no me parece pertinente. Tratándose de la recaudación de impuestos o de sanciones en la materia, la administración no tiene ninguna dificultad para enviar miles, o decenas de miles, de notificaciones. En mi opinión, no es aceptable pensar que informaciones publicadas en la prensa se consideren conocimiento extraprocesal y puedan dispensar del respeto de una regla de derecho procesal que depende del orden público, tal es la convocatoria a un proceso en tanto que parte interesada."

Finalmente, el juez afirmó lo siguiente:

"Tanto los justiciables como los tribunales deben conocer y respetar las reglas procesales. Cuando esto afecta a los plazos para actuar o a los plazos para presentar un recurso; la administración de la justicia aplica las reglas procesales previstas en los textos sin flexibilidad alguna. El rigor exigido por el principio de la seguridad jurídica debe ser estrictamente impuesto y respetado en los dos sentidos."

Por lo expuesto el juez consideraba que el TEDH debería haber apreciado la existencia de una vulneración del artículo 6.1 del Convenio.

JURISPRUDENCIA EN LA MATERIA

Sobre el papel de las autoridades nacionales de intérprete de las reglas de naturaleza procesal del Derecho interno, ver la siguiente sentencia: Sentencia Tejedor García contra España de 16 de diciembre de 1997 (TEDH 1997/1), Repertorio de sentencias y decisiones 1997-VIII, página 2796, apartado 31).

Sobre el derecho de acción, ver la siguiente sentencia: Sentencia Miragall Escolano y otros contra España (TEDH 2000/11), núm. 38366/1997 y otros, apartado 37 CEDH-200-I.

En este mismo número, sobre el deber de emplazamiento de los interesados, ver la siguiente sentencia: STS de 22 de octubre de 2002.

C) Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Incumplimiento por el ordenamiento jurídico español de una directiva comunitaria. Entidades adjudicadoras. Organismos de Derecho público

SUPUESTO DE HECHO

La Comisión de las Comunidades Europeas interpuso un recurso ante el Tribunal Superior de Justicia de las Comunidades Europeas con el objeto de que se declarare si el Reino de España había incumplido las obligaciones que le incumbían en virtud de la Directiva 89/665/CEE, del Consejo, modificada por la Directiva 92/50/CEE, del Consejo (la Directiva), al no haber adoptado éste las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto a los artículos 1 y 2 de la misma.

El Tribunal estimó parcialmente el recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO-DOCTRINA

El Tribunal estimó las alegaciones de la Comisión en relación con la adaptación del Derecho interno en lo relativo al ámbito de aplicación personal de la Directiva y en relación con las medidas provisionales previstas por la misma, desestimándolo en lo que respecta a la adaptación a su ámbito de aplicación personal.

Sobre la adaptación al Derecho interno en lo relativo al ámbito de aplicación personal de la Directiva 89/665

La Comisión consideraba que, como quiera que los estados miembros están obligados a respetar el sentido de los términos y conceptos empleados en las directivas comunitarias, las autoridades españolas están obligadas a dar a la expresión "organismos de Derecho público", empleada en las directivas 92/50,

ÓRGANO: Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Sala Sexta. Asunto C-214/00. Procedimiento de recurso en materia de contratos públicos. Comisión de las Comunidades Europeas contra el Reino de España
FECHA: 15 de mayo de 2002
PONENTE: Sr. V. Skouris
DISPOSICIONES ANALIZADAS: Artículos 1 y 2 de la Direc-tiva 89/665/CEE, del Consejo, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras, en su versión modificada por la Directiva 92/50/CEE, del Consejo, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios; artículos 107 y 111 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (LRJPAC), y 25, apartado 1, y artículos 129 a 136 de la Ley 28/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJ)
DOCTRINA: Incumplimiento por el ordenamiento jurídico español de una directiva comunitaria. Entidades adjudicadoras. Organismos de Derecho público (FJ 48, 52, 55, 60, 78, 80, 99, 100 y 102)